



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : UNION MARITAL DE HECHO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2023-00241
DEMANDANTE : ANGELICA MARIA GUEVARA MUR
DEMANDADO : OSCAR EDUARDO GALINDO HERNANDEZ

Neiva, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del auto del 5 de julio del año 2023, mediante el cual el Despacho admitió la presente demanda de unión marital de hecho por haberse corregido los yerros endilgados en el auto inicial según las voces del Art. 90 del C.G.P en armonía con el Art. 82 ibídem.

2. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que la dirección electrónica que se le endilgó: director.calidadycertificacion@alcanosesp.com, no es de su dominio pues la misma fue creada con el ánimo de servir de medio de comunicación en su lugar de trabajo “ALCANOS DE COLOMBIA ESP”. De igual modo, expresó que cuando la parte actora indicó su cuenta digital para efectos de notificación personal no reunió los requisitos del segundo inciso del Art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, señala que la parte actora incumplió con el requisito de enviarle simultáneamente la demanda y el respectivo escrito de subsanación de la misma y por tanto, solicita se revoque el auto admisorio de la demanda y de contera que la misma sea rechazada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico primero:

¿Se contrae este Despacho Judicial a establecer si en el libelo introductorio se cumplió con el requisito de acreditar que el correo electrónico endilgado al demandado OSCAR EDUARDO GALINDO HERNANDEZ, es de su exclusivo dominio?.

Previo a analizar el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación la conceptualización jurisprudencial sobre el acto procesal de la notificación y de contera sobre los derechos fundamentales que con dicha actividad se protege.

Para tal efecto, la Honorable Corte Constitucional ha dispuesto¹:

“En tanto que elemento esencial del derecho al debido proceso, a lo largo de los años, la Corte Constitucional ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones”.

Descendiendo al caso analizado, se avizora que la demandante en el libelo introductorio, manifestó que el señor OSCAR EDUARDO GALINDO HERNANDEZ, ostenta bajo su dominio el correo electrónico director.calidadycertificacion@alcanosesp.com, lo cual acreditó sumariamente mediante copia de sendos intercambios digitales del señor GALINDO HERNANDEZ, desde la referida cuenta electrónica.

En suma de lo expuesto, se tiene que el señor OSCAR EDUARDO, confesó al interior del presente proceso que dicho correo digital le fue asignado con ocasión de su vinculación laboral con la empresa “ALCANOS DEL HUILA”, lo cual fue corroborado a través de certificado expedido por la misma entidad arrojado al libelo en el cual se menciona que el citado correo electrónico es de uso corporativo.

No obstante, que la referida cuenta digital tenía un uso corporativo, no se puede soslayar que mediante la misma se cumplió con la finalidad de que trata el precitado Art. 6 de la Ley 1223 de 2022, que no es otra que, enterar al demandado del inicio de las presentes diligencias previo al acto formal de notificación propiamente dicho;

¹ Sentencia T-608/06

es decir, el referido acto procesal cumplió su finalidad y con el mismo no se vulneró el derecho a la defensa del nombrado².

En gracia de discusión, si la citada cuenta electrónica, no perteneciera al dominio del señor OSCAR EDUARDO, no se afectaría su derecho a la defensa pues mediante la misma no se le enteró del auto admisorio de la demanda, sino que fue notificado mediante conducta concluyente en auto del 21 de julio 2023; inclusive durante el término de traslado de la demanda arrió escrito de contestación a la misma oportunamente y deprecó las respectivas excepciones de mérito en aras de ejercer su derecho a la contradicción.

A modo de conclusión, la parte actora sumariamente acreditó que la referida cuenta electrónica es de dominio del señor OSCAR EDUARDO GALINDO HERNANDEZ, por lo cual no se repone el auto admisorio de la demanda.

3.2. Problema Jurídico segundo:

¿Se contrae este Despacho a analizar si la parte actora, al momento de señalar el correo electrónico del demandado para efectos de notificación personal cumplió con los requisitos de que trata el numeral 8 de la ley 2213 de 2022?

Previo a analizar el problema jurídico planteado, se hace necesario traer a colación el segundo inciso del Art. 8 de la ley 2213 de 2022, que dispone:

(...) El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar_ (...).

En el caso, se avizora que la parte actora indicó que la dirección electrónica director.calidadycertificacion@alcanosesp.com, es la que usa el señor OSCAR EDUARDO GALINDO HERNANDEZ, en su vida cotidiana indicando: *“Respetuosamente me permito adjuntar pantallazos de correos que comprueban que el correo aportado del demandando es el utilizado en la vida cotidiana del señor OSCAR EDUARDO GALINDO según correos intercambiados entre mi poderdante y el demandado”*; a su vez, señaló la forma como obtuvo la misma, aportando las evidencias (intercambio de correos), información que se tiene prestado bajo la calidad de juramento según el numeral 8 de la Ley 1223 de 2022.

² [STC14449-2019](#)

En ese orden de ideas, se tiene que la parte actora cumplió con suficiencia los requisitos de que trata la norma en cita cuando se señalan cuentas electrónicas como instrumento para notificación personal del auto introductorio al demandado.

3.3. Problema Jurídico tercero:

¿Se contrae este Despacho a analizar si la parte actora cumplió con el deber de la simultaneidad tanto del libelo introductorio como del escrito de subsanación de que trata el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022?

Se avizora que la Ley 2213 de 2022, ordenó que la parte actora previo a trabarse la *litis* le enviará al accionado la demanda junto con sus anexos, así como el respectivo escrito de subsanación, indicando lo siguiente en el Art. 6 de la citada Ley:

“(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (...)”.

En el asunto, se avizora que la parte actora al momento de instaurar la presente demanda simultáneamente envió el libelo junto con sus anexos a la cuenta electrónica denunciada como de dominio del demandado, así:

“De: JURIDICA ADMINISTRAMOS SU CASA S.A.S. Enviado: martes, 6 de junio de 2023 15:47 Para: Reparto Juzgados Familia - Huila - Neiva; ogalindo283@gmail.com director.calidadycertificacion@alcanosesp.com Asunto: Radicación Demanda Declaración UMH y Declaración de Sociedad Patrimonial”.

De igual modo, se tiene acreditado que la parte actora también envió simultáneamente al demandado el escrito de subsanación según las previsiones de la norma en cita y para tal efecto al interior del proceso obra la siguiente evidencia:

“RADICACIÓN DE LA SUBSANACIÓN JURIDICA ADMINISTRAMOS SU CASA S.A.S. Mié 21/06/2023 4:02 PM Para: Juzgado 01 Familia - Huila - Neiva;director.calidadycertificacion@alcanosesp.com;carosolanodonce12020@gmail.com 1 archivos adjuntos (2 MB) subsanacion neiva UMH.pdf”.

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la parte actora cumplió con la carga procesal impuesta por la norma en cita, enviando los respectivos escritos al demandado, razón por la cual no habría lugar a reponer el auto cuestionado.

Por último, como en la providencia cuestionada se encontraba corriendo un término legal, el Despacho conforme al inciso 4 del Art. 118 del C.G.P, ordena por Secretaría corran los términos de traslado para contestar la demanda de conformidad con la norma en comento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

4. R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER, la decisión calendada el 5 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, que corran los términos de traslado para contestar la demanda de conformidad al inciso 4 del Art. 118 del C.G.P, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza